TEXTO DEFINTIVO

LEY L-2844

(Antes Ley 26028)

Sanción: 06/04/2005

Publicación: B.O. 06/05/2005

Actualización: 31/03/2013

Rama: L - Impositivo

IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA A TITULO ONEROSO O GRATUITO, O IMPORTACION, DE GASOIL U OTRO COMBUSTIBLE LIQUIDO.

Artículo 1- Establécese en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de servicios públicos de transportes de pasajeros por automotor, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor y a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario de pasajeros o de carga, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2024.

El impuesto mencionado en el párrafo precedente será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas,

siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

A los fines del presente gravamen se entenderá por gasoil al combustible definido como tal en el artículo 4 del Anexo del Decreto 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, reglamentario del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Teniendo en consideración que la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ha emitido las normas técnicas que posibilitan la utilización del gas licuado para uso automotor, la transferencia de dicho combustible, en el caso de estaciones de carga para flotas cautivas, resultará alcanzada por el presente impuesto.

Artículo 2- Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva del combustible gravado.
- b) Quienes sean sujetos en los términos de los incisos b) y c) del artículo 3 de la Ley 23966, Título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.
- c) Quienes no estando comprendidos en el inciso precedente, revendan el combustible que hubieren importado.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado el presente impuesto, serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

En el caso del gas licuado para uso automotor en estaciones de carga para flotas cautivas, cuando el mismo resulte alcanzado por el impuesto, serán sujetos pasivos

los titulares de almacenamiento de combustibles para consumo privado, respecto de quienes la Secretaría de Energía dictará las disposiciones correspondientes.

Artículo 3- La obligación de ingreso del impuesto se configura con:

- a) La entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, en los términos del artículo 7 del Anexo del decreto 74/1998 y sus modificatorios el que fuere anterior.
- b) El retiro del producto para su consumo, en el caso del combustible gravado consumido por el sujeto pasivo.
- c) El momento de la verificación de la tenencia de los productos, cuando se trate de los sujetos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.
- d) La determinación de diferencias de inventarios.
- e) El despacho a plaza, cuando se trate de productos importados.

Artículo 4- El impuesto de esta Ley se liquidará aplicando la alícuota establecida en el artículo siguiente sobre la base imponible definida en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 4 de la Ley 23966, Título III de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 5- La alícuota del impuesto será del veintidós por ciento (22%).

Artículo 6- Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación;
- b) Conforme a las previsiones del Capítulo V de la Sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar.

Artículo 7- Quienes importen combustible gravado deberán ingresar el presente impuesto antes de efectuarse el despacho a plaza, el cual será liquidado e ingresado conjuntamente con los tributos aduaneros, el impuesto sobre los combustibles

líquidos y el gas natural y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la AFIP.

A los fines previstos en el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el impuesto en su totalidad o de acuerdo con el régimen especial establecido por el artículo 14 del Anexo del Decreto 74/1998 y sus modificatorios, reglamentario del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Artículo 8- El período fiscal de liquidación del impuesto será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos, excepto en el caso de operaciones de importación en las que se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 7º de la presente Ley.

Los sujetos definidos en el artículo 2º, podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto del impuesto que les hubiere sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo, o que hubieren ingresado, en el momento de la importación del producto.

Artículo 9- El impuesto establecido en la presente Ley, se regirá por las disposiciones de la Ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la AFIP, la que queda facultada para dictar las siguientes normas:

- a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elabore, comercialice o manipule combustible gravado, con o sin cargo para las empresas responsables;
- b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;
- c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;

- d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición;
- e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para el ingreso del impuesto, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta del mismo;
- f) Toda otra que fuere necesaria para la fiscalización y recaudación del gravamen.

Artículo 10.- El impuesto contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminado del precio de venta o valor de importación, respectivamente, y se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada a los efectos establecidos en el artículo 44 del Decreto 692 de fecha 11 de junio de 1998, y sus modificatorios, reglamentario de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorios.

Artículo 11.- El impuesto de esta Ley, contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún tributo nacional vigente o a crearse.

Excepto para aquellos casos en que se establecieren regímenes de reintegro del impuesto de esta Ley, el Estado nacional garantiza la intangibilidad de los bienes que integran el fideicomiso constituido conforme a lo establecido por el Título II del Decreto 976 del 31 de julio de 2001, con las reformas que le introdujeran los Decretos 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004 ratificados por el art. 15 de la presente ley, así como la estabilidad e invariabilidad del impuesto, el que no constituye recurso presupuestario alguno y solamente tendrá el destino que se le fija en el artículo 1º de la presente Ley.

Artículo 12.- La alícuota fijada por el artículo 5 de la presente Ley será afectada:

a) El veinte con veinte centésimos por ciento (20,20%) en forma exclusiva y específica al fideicomiso constituido conforme a lo establecido por el Título II del

Decreto 976 del 31 de julio de 2001, con las reformas que le introdujeran los decretos 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004, y otras normas reglamentarias y complementarias vigentes a la fecha de sanción de esta ley;

b) Uno con ochenta centésimos por ciento (1,80%) de la alícuota para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción municipal y provincial, con excepción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el área metropolitana Buenos Aires.

Artículo 13.- A los fines de la determinación del impuesto, para los casos no previstos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley 23966, Título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su reglamentación.

Artículo 14.- El producido del impuesto de esta Ley integrará los bienes fideicomitidos a que se refiere el Título II del Decreto 976 del 31 de julio del 2001, con las reformas que le introdujeran los Decretos 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004, ratificados por el artículo 15 de la presente Ley, y sus normas complementarias, en reemplazo de la tasa sobre el gasoil establecida en el Título I del Decreto 976/2001, la cual queda ratificada en su aplicación hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, con los alcances del impuesto previsto en esta Ley y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país.

Artículo 15.- Ratifícanse los Decretos 1439 del 7 de noviembre de 2001; 976 del 31 de julio de 2001; 652 del 19 de abril de 2002, 301 del 10 de marzo de 2004 y el Anexo I del 1377 del 1 de noviembre de 2001, así como las normas complementarias dictadas en su consecuencia.

TABLA DE ANTECEDENTES	
(Antes Ley 26028)	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Art. 1 texto original, modificado por la Ley 26422 art.
	37°. Se actualizó la denominación del ministerio
2	Art. 2 texto original
3	Art. 3 texto original
4	Art. 4 texto original
5	Art. 1 Ley 26454
6	Art. 6 texto original
7	Art.7 texto original
8	Art. 8 texto original
	Primer párrafo se agregó "de la presente Ley" según
	texto original.
9	Art. 9 texto original
10	Art. 10 texto original
11	Art. 11 texto original. Se incorporó la ratificación
	introducida por el Artículo 15 texto original
	Párr. 2 se agregó al final "de la presente Ley" por
	corresponderse con el texto original.
12	Art. 2 Ley 26454
	1) Párrafo 1 se agregó al final "de la presente Ley"
	por corresponderse con el texto original.
	2) Se incorporó la ratificación introducida por el
	Artículo 15 texto original
13	Art. 13 texto original
14	Art. 14 texto original. Se incorporó la ratificación
	introducida por el Artículo 15 texto original
15	Art. 15 texto original

Artículos suprimidos:

Artículo 16 sobre vigencia.

Artículo 17 de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS

artículo 4 del Anexo del Decreto 74 de fecha 22 de enero de 1998

incisos b) y c) del artículo 3 de la Ley 23966, Título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones

artículo 7 del Anexo del decreto 74/1998 y sus modificatorios

artículo 4 de la Ley 23966, Título III de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones

Capítulo V de la Sección VI del Código Aduanero

artículo 14 del Anexo del Decreto 74/1998 y sus modificatorios

Ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias

artículo 44 del Decreto 692 de fecha 11 de junio de 1998, y sus modificatorios

Ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorios

Título II del Decreto 976 del 31 de julio de 2001

Decretos 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004

Ley 23966, Título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su reglamentación

Título I del Decreto 976/2001

Decretos 1439 del 7 de noviembre de 2001, 976 del 31 de julio de 2001, y Anexo I del 1377 del 1 de noviembre de 2001

ORGANISMOS

Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP),

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Secretaría de Energía